

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 364

Panamá, 23 de abril de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Emilio Batista Miranda, en representación de **Lázaro Otero Chapine**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 111 de 12 de junio de 2007, emitida por el **Consejo Municipal del distrito Chepo**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 52 y 80 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 30 y 31 del expediente judicial).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Primero :** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo :** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

**A.-** El artículo 29 de la ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, modificada por la ley 52 de 1984, tal como se expresa en las fojas 114 y 115 del expediente judicial.

**B.-** El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", según se explica en la foja 115 del expediente judicial.

**C.-** El numeral 3 del artículo 44 y el artículo 45 del acuerdo 34 de 23 de mayo de 2000 expedido por el Consejo Municipal del distrito de Chepo, de la forma expuesta en la foja 114 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,  
en representación de los intereses de la institución  
demandada.**

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 111 de 12 de junio de 2007, mediante la cual el Consejo Municipal del distrito de Chepo destituyó a Lázaro Otero Chapine del cargo que ocupaba como secretario de esta corporación edilicia.

De acuerdo al informe de conducta presentado por la autoridad demandada, la destitución del actor se produjo por deslealtad en el ejercicio de sus funciones, ya que según se infiere del citado documento, dicho servidor municipal mantenía una falta de reserva en los asuntos que correspondía tratar a ese órgano de gobierno local. (Cfr. fojas 124 y 125 del expediente judicial).

Con relación al negocio que ocupa nuestra atención, vale la pena destacar que el artículo 29 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, dispone que los secretarios de los consejos municipales podrán ser destituidos por la corporación respectiva, entre otros casos, ante el incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos y mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma el citado artículo señala que el reglamento interno de los consejos municipales establecerá el procedimiento a seguir ante tales circunstancias.

En este sentido, el acuerdo 34 de 23 de mayo de 2000 "Por el cual se adopta el nuevo reglamento interno del consejo municipal del distrito de Chepo", prevé en su artículo 45 que cualquier concejal en el ejercicio de sus funciones podrá proponer la destitución de los funcionarios mencionados en el artículo 44 del propio acuerdo, entre los cuales se encuentra el secretario del concejo, haciendo llegar a dicho órgano, a través de su secretario, la causal o causales de destitución. Según lo dispone la disposición citada le corresponde a este funcionario presentar la propuesta al presidente para ser agregada al orden del día, con el fin de discutirla y proceder a su rechazo o adopción.

En las piezas que integran el expediente que ocupa nuestra atención, se observa que mediante nota de fecha 24 de abril de 2007, el representante de corregimiento, Ismael Batista De León, solicitó al presidente del Consejo Municipal de Chepo se discutiera en el seno de esa corporación la destitución del ahora actor, quien aparte de recibir esa solicitud como exigencia del procedimiento administrativo adoptado por el acuerdo 34 de 2000, también recibió una copia de la misma a nivel personal. (Cfr. foja 81 y 82 del expediente judicial).

Igualmente se pueden observar en el expediente la nota presentada el 29 de mayo de 2007 (Cfr. foja 77-79), en la cual el hoy recurrente Lázaro Otero Chapine, realiza sus descargos con relación a la solicitud presentada por el ya mencionado representante de corregimiento, lo mismo que su intervención en la sesión llevada a cabo por el Consejo

Municipal de Chepo el día martes 12 de junio de 2007, (Cfr. fojas 101 y 102 del expediente judicial) y en la que se decidió su destitución.

Finalmente puede advertirse en autos, que el demandante utilizó en la vía gubernativa el recurso de reconsideración que le confería la ley para impugnar el acto administrativo considerado lesivo a sus derechos, el cual fue resuelto a través de la resolución 114-A de 19 de junio de 2007 que confirmó la decisión adoptada. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Ante lo expuesto, resulta incuestionable que la actuación del Consejo Municipal del distrito de Chepo relacionada con la destitución de Lázaro Otero Chapine fue motivada por el incumplimiento por parte de éste de sus deberes como servidor público y en lo particular como funcionario municipal, cuya estabilidad en el cargo está condicionada a su competencia, lealtad, y moralidad en el servicio.

Por otra parte, ha quedado claro que dicha corporación edilicia se ciñó en todo momento al procedimiento establecido en la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984 y su reglamento interno, concediéndosele al ahora actor todas las garantías para su defensa.

En razón de las consideraciones expresadas, estimamos que los cargos de violación alegados deben ser desestimados, habida cuenta que no se ha incurrido en la infracción de las normas invocadas por la parte actora, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 111 de 12 de junio de 2007, dictada por el Consejo Municipal del distrito de Chepo, ni su acto confirmatorio y, por tanto, sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

**IV. Pruebas:**

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la entidad demandada.

Se objetan las pruebas 12, 13 y 14 por no cumplirse con respecto a las mismas, con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**